



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00761 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Como de la lectura de los hechos se desprende que la demandada no ocupa la totalidad del inmueble, sino una parte o fracción, deberá el demandante individualizar con suficiente dicha fracción en relación con la totalidad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 01N-5052263, especificando con claridad y precisión, su ubicación, área, linderos actuales, personas colindantes, así como deberá determinar las calidades respecto de las dimensiones que individualicen la fracción que pretende reivindicar. (Artículo 82 numeral 5 del CGP).
2. En igual sentido deberá indicar con precisión las dimensiones, áreas, calidades y demás características que logren individualizar la construcción que manifiesta se ha realizado en la fracción que individualizará conforme al numeral primero, y que es objeto de la reivindicación. (Artículo 82 numeral 5 del CGP).

3. Deberá, incluir un hecho en el cual exprese las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la posesión de la demandada sobre la parte o fracción que pretende reivindicar.
4. Deberá aportar la escritura No.1074 del 27 de febrero del 2008, la cual relaciona en el acápite de prueba pero que no se encuentra inserta dentro de los anexos de la demanda.
5. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.01N-5052262 y manifestar quien es el propietario de dicho inmueble.
6. Deberá aportar el auto SN del 12/10/2021 dictado por el Juzgado 28 Civil municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se le adjudico el bien inmueble con matrícula No.01N-5052263.
7. Deberá ordenar las pretensiones en principales, consecuenciales y subsidiarias, de acuerdo a la relación interna que haya entre las mismas. (Artículo 82 del C. G. del Proceso).
8. Deberá adecuar la pretensión tercera en el sentido de señalar la clase de frutos que refiere se han generado entre septiembre del 2021 y julio del 2022, discriminándolos mes el monto que pretende cobrar mes a mes. (Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso).
9. Deberá adecuar la pretensión cuarta en el sentido de indicar el monto sobre el cual se pretende el pago de intereses, así como las fechas. (Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso).
10. Siendo evidente la solicitud de medida presentada por la parte demandante, no es menos cierto que para el decreto de la misma se requiere de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del

Proceso, que a dicha solicitud se acompañe caución por el accionante, en tal entendido la medida tiene vocación de prosperidad respecto a la solicitud, decreto y práctica de la misma, de no presentarse la caución ordenada en el artículo referido, con la solicitud de la demanda, que acredite la vocación del decreto de la misma, deberá la parte demandante, allegar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.

En tal entendido, deberá el demandante, a portar a su elección, so pena de rechazo bien sea constancia de superación del requisito de procedibilidad referido o la caución indicada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del proceso.

Es así como deberá el actor activo de la demanda, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es, prestar caución por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$8'832.400,00), la cual deberá ser prestada a favor de la parte demandada y los terceros que se pudieran ver perjudicados con las medidas, la cual deberá contener los requisitos del artículo 1047 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 051** hoy **29 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Karen Andrea Molina Ortiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a785e1f40bbdf9f87579b4f5e371d4942d71bf73ad35db590f814f03260188**

Documento generado en 28/03/2023 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>